



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

**JUICIO DE LA CIUDADANIA**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-026/2025

**ACTOR:** ZIUL PÉREZ PLUMA

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
HERNÁNDEZ SÁNCHEZ

**COLABORA:** SAMMANTA CABRERA  
RAMIREZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiocho de febrero de dos mil veinticinco.

**Sentencia** en la que se confirma la validez de la elección de delegado de la Colonia la Loma Xicohtécatl del municipio de Tlaxcala.

**R E S U L T A N D O**

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

2. **1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veinticinco<sup>1</sup>, el cabildo del ayuntamiento de Tlaxcala, emitió la convocatoria para la celebración de la elección al cargo de titulares de las delegaciones: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya, y San Isidro, correspondientes al municipio de Tlaxcala.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al dos mil veinticinco.

3. **2. Jornada electoral.** El dieciséis de febrero, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente a la elección de delegadas y delegados del municipio de Tlaxcala para el periodo 2025-2028.
4. **3. Cómputo de resultados.** El diecisiete de febrero siguiente, se llevó a cabo la sesión de cómputo de resultados de la elección al cargo de titular de cada una de las delegaciones antes mencionadas, obteniendo los siguientes resultados respecto de la delegación la Loma Xicohtécatl:

<b>Resultados finales delegación la Loma Xicohtécatl</b>		
<b>CANDIDATO</b>	<b>CON NÚMERO</b>	<b>CON LETRA</b>
<b>ZIUL PEREZ PLUMA (TITULAR)</b> <b>SOFIA JUAREZ MORENO (SUPLENTE)</b>	278	Doscientos setenta y ocho
<b>FERNADO ONOFRE PEREZ (TITULAR)</b> <b>QUETZALI SANCHEZ MATA (SUPLENTE)</b>	260	Doscientos sesenta
<b>FAUSTO ARTURO CARRETO NARVAEZ (TITULAR)</b> <b>CLAUDIA GARCIA MENESES (SUPLENTE)</b>	169	Ciento sesena y nueve
<b>JACOBO JUÁREZ CUAPIO (TITULAR)</b> <b>RICARDO CANUL JUÁREZ (SUPLENTE)</b>	296	Doscientos noventa y seis
<b>JUAN SALAZAR HERNÁNDEZ (TITULAR)</b> <b>JERONIMO LOPEZ PLATA (SUPLENTE)</b>	177	Ciento setenta y siete
<b>VOTOS NULOS</b>	22	Veintidós
<b>TOTAL</b>	<b>1,202</b>	<b>Mil doscientos dos</b>

5. Con base a los resultados anteriores, la fórmula que obtuvo la mayoría fue la integrada por Jacobo Juárez Cuapio y Ricardo Canul Juárez.



## II. Trámite ante este Tribunal Electoral

6. **1. Presentación de la demanda.** El veintiuno de febrero, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la validez de la elección de delegado de la colonia la Loma Xicohtécatl.
7. **2. Integración del expediente y turno a ponencia.** Con la referida documentación, mediante acuerdo de veintidós de febrero, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente **TET-JDC-026/2025** y turnarlo a la Primera Ponencia para su respectivo trámite y sustanciación.
8. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** En esa misma fecha, el magistrado instructor tuvo por recibido y radicado el referido juicio de la ciudadanía, y toda vez que, el escrito de demanda fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó remitir a la autoridad responsable copia cotejada del escrito de demanda con la finalidad de que realizaran la publicitación y remitiera su informe circunstanciado correspondiente, reservándose la admisión, hasta en tanto no se diera cumplimiento a lo anterior.
9. Además, en el referido acuerdo, se realizó una serie de requerimientos para mejor proveer a la autoridad responsable, con la finalidad de allegarse de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo. Requerimiento que fue debidamente cumplimentado por la autoridad requerida.
10. **4. Admisión, tercero interesado y cierre de instrucción.** Al advertir que no existían diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero, se admitió la demanda, teniéndose por presentado escrito de tercero interesado y se declaró cerrada la

instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A N D O**

11. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, a través del cual, se impugna la validez de la elección al cargo de titular de la delegación de la Loma Xicohtécatl, perteneciente al municipio de Tlaxcala del estado Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.<sup>2</sup>
12. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad del tercer interesado.** Dentro del presente juicio de la ciudadanía, compareció con el carácter de tercero interesado Jacobo Juárez Cuapio, delegado electo de la Colonia la Loma Xicohtécatl. Por consiguiente, en el presente asunto se le reconoce el carácter de tercero interesado al antes mencionado.
13. Lo anterior se considera así, en razón de que el escrito con el que se apersona con dicho carácter satisface los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
14. **a) Forma.** En el escrito que se analiza, se identifica al tercer interesado; su nombre y firma autógrafa, además de señalar domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.
15. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 39, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación deberá hacerlo del conocimiento público, el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que

---

<sup>2</sup> Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.



garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.

16. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, la responsable fijó la cédula de publicación en sus estrados, a las doce horas con catorce minutos del día veinticuatro de febrero, comenzando a correr el plazo de setenta y dos horas en ese momento y feneciendo el mismo a las doce horas con catorce minutos del día veintisiete de febrero.
17. Por lo que, si Jacobo Juárez Cuapio, presentó su escrito a las veintidós horas con cincuenta y ocho minutos del día veintiséis de febrero, es dable concluir que compareció dentro del término de las setenta y dos horas, apersonándose de manera oportuna con el carácter de tercero interesado.
18. **c) Legitimación.** El tercero interesado está legitimado para comparecer a en el presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, quien controvierte la validez de la elección de la Colonia la Loma Xicohtécatl, elección en la que se le reconoce al tercero interesado como candidato electo.
19. **TERCERO. Requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía.** Este Tribunal, considera que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>, en atención a lo siguiente:
20. **a) Forma.** La parte actora presentó por escrito su demanda, en ella constan el nombre y la firma autógrafa del promovente, se identifica el acto

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

21. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado.
22. En el caso concreto, del análisis al escrito de demanda, la parte actora señala que, tuvo conocimiento del acto, derivado de la declaración de validez de la elección de delegadas y delegados del municipio de Tlaxcala.
23. En ese sentido, se tiene como fecha cierta de conocimiento del acto impugnado el dieciocho de febrero, por lo que, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de febrero de la presente anualidad, por lo que, si la demanda se presentó el veintiuno de febrero, resulta evidente su oportunidad.
24. **c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico, en virtud de que se trata de un ciudadano que se ostenta como candidato a Delegado de la Colonia la Loma Xicohténcatl, Tlaxcala, quien acude por su propio derecho para controvertir la validez de la elección de la referida delegación.
25. **d) Definitividad.** Este elemento se acredita, debido a que en la legislación local no prevé algún procedimiento previo que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia, a través del cual se pueda revisar, modificar o revocar el acto impugnado.
26. Conforme a lo anterior, al cumplirse todos los requisitos de procedencia del juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.



## CUARTO. Precisión de los actos impugnados

### 4.1 Agravios de la parte actora.

27. De análisis al escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, es posible advertir que el actor señala como actos impugnados los siguientes:
28. Como **primer agravio** refiere que se le dejó en un estado de indefensión por parte de los funcionarios de la casilla 464 básica, por convenir a los intereses de los representantes generales de los candidatos, de manera específica, señala que, le negaron el derecho a su representante de incorporarse a la vigilancia del desarrollo de la votación a pesar de mostrar debidamente su acreditación, argumentando que no aparecía en la relación de representantes del actor.
29. Aunado a ello, refiere que, aun cuando su representante general se presentó treinta minutos antes de la apertura de casillas no se le permitió dicho acceso, señalando además, que el representante del actor se percató que ciudadanos de la delegación la Loma Xicohtécatl que acudieron de manera puntual a ejercer su derecho al voto estuvieron esperando más de cuarenta minutos sin poder votar, por lo cual, algunas personas por cuestiones personales tuvieron que retirarse del lugar sin poder ejercer su derecho, circunstancias que, a su consideración, fueron hechos premeditados y que por lo tanto son motivo de nulidad de la casilla 464.
30. Como **segundo agravio**, refiere que, los funcionarios de casilla permitieron que los representantes generales de otros candidatos dirigieran el proceso de votación, es decir, que desde aproximadamente las once horas del día dieciséis de febrero, una persona designada por el Comité Electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala de la cual únicamente refiere que

se llama Giovanni, se acercó a los representantes generales con la finalidad de encargarles la votación.

31. Además de que, la referida persona del Comité Electoral no dio aviso a los funcionarios de casilla, por lo que, los representantes generales de los demás candidatos comenzaron a decirles a las personas que iban llegando que votaran por su candidato, por lo que, al darse cuenta el representante general de actor hablo con los presidentes de casilla de cada mesa para que fueran ellos quien se encargaran de organizar la votación, situación que considera el actor hubo una violación a sus derechos político electorales y al principio de equidad electoral al encontrarse en una situación de desigualdad.
32. Señalando que, la intervención de personas ajenas a las nombradas para fungir como funcionarios de casilla y representantes generales de candidatos es una violación al debido proceso y que por lo tanto es causa de nulidad, en ese sentido, destaca la intervención de la secretaria del delegado de la Loma Xicohténcatl quien al momento de la elección se encontraba en funciones refiriendo que dicha persona mediante señas estaba induciendo al voto e interviniendo en las mesas de casilla.
33. Aunado a lo anterior, menciona que el representante general del candidato Jacobo Juárez Cuapio se encontraba entrevistándose con los ciudadanos antes de que estos emitieran su voto, además, manifiesta que afuera de la instalación de las mesas de casilla se encontraba la hermana del candidato mencionado, quien se acercaba a saludar de mano a los ciudadanos señalando que presuntamente pudo haber estado comprando votos.
34. Por lo que respecta al **tercer agravio**, manifiesta que, considera un acto delictivo el hecho de que un ciudadano con el nombre de Juan Salazar, a través de sus líderes, el día dieciséis de febrero aproximadamente a las doce horas con treinta minutos, en la calle once, a cinco metros del lugar de votación se les vio entregando dinero en efectivo a diferentes personas.





35. Como **cuarto agravio**, señala que fue ilegal la manipulación de los paquetes electorales de la elección para delegado de la Loma Xicohtécatl, toda vez que, el diecisiete de febrero fue convocado el representante general del actor en las instalaciones del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala a efecto de realizar el cómputo de la elección, por lo que al llegar se procedió a realizar la apertura de paquetes electorales, momento en el que el representante se percató que a simple vista los paquetes electorales se encontraban abiertos y sin sellar y que al abrir uno de los sobres de los paquetes se encontraba manipulado con señas de que contenían boletas sin embargo ya no se encontraban en el sobre.
36. De lo anterior, refiere que se encuentra en un estado de indefensión toda vez que la cadena de custodia no contó con el debido resguardo, pues menciona que, lo correspondiente era que una vez que los paquetes electorales llegaran a la bodega esta se tendría que sellar y debía contener la firma de los representantes generales para que existiera certeza jurídica, asimismo, refiere que la apertura de la bodega debió ser hasta que su representante se encontrara presente en el lugar de resguardo para después continuar con el cómputo.
37. Por lo que, el promovente considera una violación a los principios de seguridad jurídica, certeza jurídica y debido proceso para el desarrollo de la etapa de cómputo de la elección para delegado de la Loma Xicohtécatl.
38. Por lo tanto, a continuación, se analizarán los actos antes enlistados por el actor en su escrito de demanda en forma de agravios, ya que el actor, no realiza manifestación diversa a las antes precisadas, sin embargo, este Tribunal considera que dichas manifestaciones son suficientes para poder analizar los actos de los que se queja.
39. Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia número **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL**

***RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”<sup>4</sup>***, la

cual, establece que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente.

**4.2 Metodología de estudio.**

40. Previo al estudio de fondo, se estima necesario precisar los fundamentos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el presente asunto, en ese sentido, se enlistan a continuación las irregularidades hechas valer por el actor:
41. **a)** La negativa por parte de los funcionarios de la casilla 464 básica, de dejar incorporarse a su representante de candidato, argumentando que no aparecía en la captura de la relación de representantes de candidatos. (expulsión de representante ante la casilla).
42. **b)** La apertura de la casilla 464 cuarenta minutos tarde, por lo que simpatizantes por razones personales se retiraron sin poder ejercer su voto.
43. **c)** Los funcionarios de mesa directiva de casilla permitieron a los representantes generales de otros candidatos dirigir la votación a favor del candidato Jacobo Juárez Cuapio.
44. **d)** La inducción al voto, por parte de personas que no formaban parte de las mesas directivas de casilla ni de representante de candidatos.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, Año 2000, página 17 o bien, a través del siguiente código:





45. **e)** Compra y acarreo de votos de ciudadanos.
46. **f)** La ilegal manipulación de los paquetes electorales de la elección para delegado de la Loma Xicoténcatl, por encontrarse abiertos y sin sellar los paquetes de dicha elección, que contenían las boletas electorales y actas de escrutinio y cómputo, así como todos los documentos de la jornada electoral.
47. **g)** La violación a la cadena de custodia pues el almacén y/o bodega no contó con el debido resguardo.
48. **h)** La apertura de la bodega debió llevarse a cabo hasta que su representante legal estuviera presente para cerciorarse que existiera certeza para así poder iniciar el cómputo, pues cuando llegó su representante ya se encontraban abiertos los paquetes.
49. Bajo este orden, se analizarán de forma individual las diversas irregularidades marcadas con los incisos **a), b), f) g) y h)** y de manera conjunta las marcadas con los incisos **c), d) y e)** hechas valer por el actor, para poder, en su caso, determinar si de acreditarse las mismas, fueron determinantes para el resultado obtenido en la elección impugnada.
50. Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna al promovente, pues lo trascendente es que, los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad, esto, de conformidad con la jurisprudencia número 4/2000, emitida por la Sala Superior, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, o bien, a través del siguiente código:



### 4.3 Cuestión previa

51. Previo a analizar los motivos de disenso expresados por la parte actora, resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados,<sup>6</sup> lo cual se traduce en que, irregularidades menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta que no sean determinantes para el resultado de la votación o la elección, no deben viciar el voto emitido por la mayoría del electorado de una casilla.
52. En ese sentido, debe decirse que se tendrá presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito.
53. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.
54. Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en las fracciones VIII, IX del artículo 98 de la Ley de Medios, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, o bien, a través del siguiente código:





acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

55. Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en el artículo 98 y 99 de la Ley de Medios.

56. **4.4. Análisis del caso concreto.** A continuación, se procede al análisis de cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

**a) Impedir el acceso o expulsar a los representantes del candidato.**

57. La causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción VIII, de la Ley de Medios se actualiza cuando:

*a) Se priva el acceso o se expulsa de la casilla a un representante de partido.*

*b) Que tal hecho se realice sin causa justificada.*

*c) Que dicha expulsión o exclusión sea determinante para los resultados de la votación.*

58. Ahora bien, para que la privación de acceso a la casilla electoral o la expulsión de la misma a los representantes sea una causa de nulidad de casilla, es menester que sea sin causa justificada, y que dicha circunstancia sea determinante para el resultado de la elección.

59. Es así que, en el caso, la parte actora señala como agravio la negativa por parte de los funcionarios de la casilla 464 básica, de manera ilegítima negaron el derecho a incorporarse a su representante a pesar de haber

contado con su acreditación, alegando que no aparecía en la captura de la relación de representante de candidato.

60. Al respecto, se debe decir que del acta de jornada electoral de la casilla 464 básica, se desprende que, en el apartado de representantes de candidatos se encuentra el nombre y firma de Juan José Pérez Flores, como representante del aquí actor, tal y como se ilustra a continuación:

**ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL**

1

ESCRIBA LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS PRESENTES:

CANDIDATO	REPRESENTANTE	FIRMA
Fernando Ochoa Pérez	Marcelina Sánchez Maglo	[Firma]
Francisco Suárez López	Yachell Martínez Sánchez	[Firma]
Francisco José Sánchez	Concepción Pérez Martínez	[Firma]
Juan Salazar Hernández	Blanca Méndez de la Cruz	[Firma]
Enrique Pérez Pluma	Juan José Pérez Flores	[Firma]

SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMAO BAJO PROTESTA, ESCRIBA AL CANDIDATO QUE REPRESENTA Y LA RAZÓN:

LA VOTACIÓN INICIO A LAS 08:00 AM

LA VOTACIÓN TERMINÓ A LAS 18:00 HORAS PORQUE:

SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE EL DESARROLLO DE LA VOTACIÓN (SI) (DURANTE EL CIERRE DE LA VOTACIÓN) (NO)

DESCRIBA BREVIEMENTE:

EN SU CASO, SE ENCONTRARON EN: (INDIQUE DE INCIDENTES, SI HAY) (SI ANEXIAR A LA PRESENTE ACTA)

CARGO	SI/NO	NOMBRE	FIRMA
PRESIDENTE		Hugo Franco B. García Hernández	[Firma]
SECRETARIO		Maria Ivonne Corona Tejedor	[Firma]
1er ESCRUTADOR		Claudia Popocatepec González	[Firma]
2do ESCRUTADOR			

ESCRIBA UN RESUMEN DE LOS INCIDENTES DE LOS CANDIDATOS PRESENTES MARQUE CON "X" SI EL PROPONENTE ES O ACREDITADO Y ANEXIAR QUE TIENE FIRMA EN EL CIERRE DE LA VOTACIÓN, MARQUE CON "N" SI FIRMAO BAJO PROTESTA.

CANDIDATO	REPRESENTANTE	FIRMA
Fernando Ochoa Pérez	María Antonia Hernández	[Firma]
Francisco Suárez López	Yachell Martínez Sánchez	[Firma]
Juan Salazar Hernández	Blanca Méndez de la Cruz	[Firma]
Enrique Pérez Pluma	Juan José Pérez Flores	[Firma]

SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMAO BAJO PROTESTA, ESCRIBA AL CANDIDATO QUE REPRESENTA Y LA RAZÓN:

ESCRIBA EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE EL NÚMERO DE ESCRITOS DE INCIDENTES QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS CANDIDATOS HAYAN PRESENTADO DURANTE LA VOTACIÓN E INTRODUCIDOS EN LA BOLSA QUE VA FOR FUER DE LA CAJA INGRESO ELECTORAL DE DESIGNADO

CANDIDATO	INCIDENTES

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA, INTRODUZCA EL ORIGINAL EN LA BOLSA DE EXPEDIENTES DE CASILLA DE DESIGNADO Y ENTREGUE COPIA LEGÍTIMA A LOS REPRESENTANTES DE CANDIDATOS PRESENTES, SEGÚN EL ORDEN DE AGUSTO.

61. Aunado a lo anterior, del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 464 básica, se desprende que en el apartado destinado para que se coloque el nombre de los representantes de los candidatos, así como el nombre del candidato, se puede observar que se encuentra el nombre y firma de Juan José Pérez Flores, como representante del aquí actor, tal y como se ilustra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

TET-JDC-026/2025

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA**

ESTADO: Tlaxcala SECCIÓN ELECTORAL: 969

ES EL MÓDULO RECEPTOR DE VOTACIÓN SE UBICÓ EN: Calle 11 s/n Loma Xicotencatl Tlax

**BOLETINES SOBREVANTES DE DELEGADO:** mil ciento ochenta y cuatro 11184

**PERSONAS QUE VOTARON:** Diecisiete 12

**SUMAS LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS:** mil cuatrocientos diez 1410

**VOTOS DE DELEGADO SACADOS DE LA URNA:** diecisiete 17

**ES IGUAL EL NÚMERO DEL APARTADO 4 CON EL TOTAL DE VOTOS DE DELEGADO SACADOS DE LA URNA DEL APARTADO 7**

CANDIDATO	PROTESTA EN LA CANTIDAD	SI O NO
Juan Salazar Aguado	diez y siete	0117
Zaul Pérez Pluma	dieciséis y cuatro	0164
Fernando Oriette Pérez	seis y cuatro	0604
Soraida Suarez Guipasa	seis y ocho	0608
Fuadil Arhiz Correa Hinojosa	diez y nueve	0109

**REPRESENTANTES DE CANDIDATOS:**

CANDIDATO	REPRESENTANTE	PROTESTA	SI O NO
Juan Salazar Aguado	Nallely Sanchez Morla		
Fernando Oriette Pérez	Carman Armas Manosos		
Zaul Pérez Pluma	Juan José Pérez Flores		
Fuadil Arhiz Correa Hinojosa	Nallely Sanchez Morla		

62. En ese orden de ideas, en la hoja de incidentes respectiva, no existe constancia de la expulsión de los representantes ante la casilla del aquí actor, y en ella se puede observar que firma Juan José Pérez Flores, como representante del aquí actor.

**HOJA DE INCIDENTES**

ESTADO: Tlaxcala SECCIÓN ELECTORAL: 969

ES EL MÓDULO RECEPTOR DE VOTACIÓN SE UBICÓ EN: Calle 11 s/n Loma Xicotencatl Tlax

**DESCRIPCIÓN (DE LOS) INCIDENTES:**

1- ANOTE LA HORA Y DURACIÓN DEL INCIDENTE.

2- DESCRIBA CADA INCIDENTE EN LOS TÉRMINOS NECESARIOS, PRECISANDO EL LUGAR DONDE OCURRIÓ.

NÚMERO	HORA	DESCRIPCIÓN
1	8:30	Se encuentra una boleta de más (5536 Folio)
2	11:30	Se deposita una boleta de la 969 en la 461 básica (PXL-1998-0152)
3	16:30	RG5-1999-3250 Presento doble identificación vistando a la fuerza burgladora de la mesa directiva (Minuta al decir de se extorn)
4	17:30	Se le niega el voto a una ciudadana vigencia 2025
5	17:30	Su identidad de CP5 estaba vigente pero no salió en lista

**MÓDULO RECEPTOR DE VOTACIÓN:**

CARGO	SELA	NOMBRE
PRESIDENTE		Juan Francisco Guzmán Hernández
SECRETARIO		Adriana Lorena Camacho
1º ESCRUTADOR		Cristina Popocatepec
2º ESCRUTADOR		Luis Alberto Malva Siqueira

**REPRESENTANTES DE CANDIDATOS:**

CANDIDATO	REPRESENTANTE	PROTESTA	SI O NO
Juan Salazar Aguado	Nallely Sanchez Morla		
Fernando Oriette Pérez	Carman Armas Manosos		
Zaul Pérez Pluma	Juan José Pérez Flores		
Fuadil Arhiz Correa Hinojosa	Nallely Sanchez Morla		

63. Documentales que tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación.
64. Por otro lado, debe decirse que, de los escritos de protesta adjuntados a la demanda, y que fueron supuestamente signados por el representante general, en primer término carece de datos de identificación a que casilla corresponden.
65. Sin embargo, de la información remitida por la autoridad responsable, se puede advertir que existieron escritos de incidentes, presentados por el representante del candidato Ziul Pérez Lima, en la casilla 464 básica, y estos hacen referencia a: *-que se observaba la candidata Jacobo Juárez Cuapio, parqueado en frente de donde se desarrollaba la votación, a bordo de un jetta color rojo, retirándose del lugar al percatarse que le tomaron una foto- aproximadamente a las 12:30 horas se aprecia a líderes del candidato Zalazar entregando dinero a un grupo de personas (...)- Juan Antonio Mata, no se le permitió emitir su voto, pues los funcionarios de mesa directiva de casilla argumentaron que no se encontraba en la lista nominal, sin embargo su credencia indica que debe votar en la sección 0463, vigencia 2024-2034- aproximadamente a las 10:00, comenzaron a llegar ciudadanos votantes en grupos de más de tres personas, preguntando por distintos representantes mismos que se encuentran en el área donde se está votando-* de los que se puede desprender que no hace referencia a la causal invocada por la parte actora, es decir que, si bien existieron incidentes durante la jornada electoral, ninguno es relativo a la expulsión del representante del candidato.
66. Es así que, este órgano jurisdiccional considera que es incorrecta la apreciación de la parte actora, pues es evidente que, de las constancias del expediente, en específico, del apartado de incidentes del acta de jornada electoral no se advierte la irregularidad alegada, es decir que se haya expulsado a los representantes de su candidato ante la mesa de casilla, ya que está firmada por su representante, lo que implica su presencia en la misma, no menos cierto es, que las incidencias asentadas en el acta **sin que se haya asentado alguna irregularidad diversa durante el desarrollo de la votación o bien al cierre de la misma, por lo cual no existe evidencia de la supuesta expulsión reclamada.**





67. En tales condiciones, al no existir en el expediente mayores elementos de prueba que permitan concluir lo aseverado por el accionante sino por el contrario, solo se acreditó la existencia de unas incidencias que no guarda relación con la aquí alegada, este Tribunal considera que el agravio planteado por la parte actora resulta **infundado**, por lo que debe conservarse la votación recibida en la casilla bajo estudio.

**b) Impedir el ejercicio del derecho de voto.**

68. Ahora bien, para que el impedimento a la ciudadanía de emitir su voto sea causal de nulidad, no debe mediar causa justificada y, además, que dicha situación afecte de manera determinante el resultado de la votación.

69. En el presente caso, la parte actora señala en su agravio que, la apertura de las casillas estaba señalada para las 8:00 horas, hora señalada para iniciar la votación, por lo que simpatizantes estuvieron esperando por más de cuarenta minutos sin que pudieran votar, y por razones personales tuvieron que retirarse sin ejercer su derecho al voto, lo que a su consideración resultó ser un hecho premeditado y amañado, por consiguiente, serán estudiadas en la causal de nulidad prevista en el artículo 98, de la Ley de Medios de Impugnación —Impedir votar a la ciudadanía sin causa justificada—

70. Los agravios de la parte actora devienen **infundados** dado que la votación fue recibida dentro del horario que la ley establece para tales efectos, y además no se advierten elementos de prueba que permitan afirmar que se impidió el derecho de voto en perjuicio de los electores.

71. Aunado a lo anterior, el propio actor menciona que se retiraron por cuestiones personales sin ejercer su voto, lo que resultaría en una cuestión que es atribuible a esos ciudadanos, pues el hecho de que la apertura de la casilla se retrasara, no es una causa por la que se impidiera que los

ciudadanos ejercieran su voto, pues existen diversos supuestos por lo que pudiera haber ocurrido el retraso, sin embargo una vez que se estuviera instalada completamente y que se pudiera iniciar con la votación los ciudadanos podrían ejercer tal derecho, sin embargo en el caso y como lo refiere el actor estos se retiraron por cuestiones personales.

72. Así, como se desprende del acta de jornada electoral de la casilla 464, la votación comenzó a las 08:50 de la mañana, con hora de cierre de votación las 18:00 pm y si bien se aprecia que hubo un retraso en el inicio, esa circunstancia no es pertinente para demostrar los elementos configurativos de la causal de nulidad que nos ocupa.
73. En efecto del análisis del acta de jornada electoral, de la casilla 464, se advierte que se inició la instalación de la casilla hasta las 08:00 am, por lo que ante tal circunstancia válidamente permiten deducir que el posible retraso cuestionado se encuentra plenamente justificado, pues ante tales eventualidades los funcionarios de casilla presentes realizaron la instalación y armado correspondiente de la casilla y proceder a la recepción de los sufragios.
74. En conclusión, el agravio planteando por la parte actora resultaría infundado pues si bien está documentado que la instalación de dichas casillas se llevó a cabo entre las 08:00 am (ocho horas) y las 08:50 (ocho horas cincuenta minutos) lo que implicó que la votación comenzara en el último de los horarios señalados, lo cierto es que existe una explicación en cada caso para ello.
75. Pues es importante resaltar que los actos que se realizan para lograr la instalación de la casilla, son varios, tales como la integración de la misma por la ausencia o falta de algunos funcionarios y su forma de suplirlos a través del procedimiento de sustitución que prevé la ley, el armado de las urnas en presencia de los representantes de los institutos políticos, así como el llenado de las actas de la jornada electoral, la instalación de las mamparas, la revisión del material electoral, entre otros, lo que puede ocasionar que en algunos casos, como sucedió en el presente asunto, no se pueda dar inicio a la votación como lo marca la Ley, sin embargo una vez



que esté debidamente integrada e instalada la casilla se hace el inicio de la votación.

76. En ese sentido, no existe evidencia de tal circunstancia en el que se les haya impedido ejercer su voto, pues los funcionarios de mesa directiva de casilla no les limitaron o coartaron su derecho, sino más bien los propios ciudadanos se retiraron, pudiendo darse el caso de que, regresaran más tarde una vez que la casilla estuviera en plenas funciones.
77. En el presente caso, de las constancias que integran el expediente electoral —acta de jornada y el acta de escrutinio - se advierte que la votación de la casilla impugnada fue recibida y si bien existe una incidencia relativa a no permitir a una persona votar, se menciona que ocurrió a las 13:45 horas y esta hace referencia que la persona debía votar en la sección 463, sin que se aporte mayores elementos o algún otro instrumento probatorio respecto a esta incidencia.
78. En ese sentido es que considera **infundado** el agravio expuesto por el actor.

### **c) Agravios genéricos**

79. De los agravios expuestos por la parte actora, se considera que, los marcados con los incisos **c), d) y e)**, resultan **inoperantes** por tratarse de agravios genéricos, en los que se no precisan los motivos o razones en las que se sustente alguna causal de nulidad respecto de la elección impugnada, como se expone a continuación.
80. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que, al momento de expresar agravios, quien promueva no se encuentra obligado u obligada a manifestarlos bajo algún tipo de formalidad o solemnidad específica, pues, para tenerlos por expresados,

basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte el acto impugnado.

81. Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia número **3/2000**<sup>7</sup>, emitida por la referida Sala Superior, se rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**
82. Sin embargo, para poder realizar el estudio de cada uno de los agravios expuestos por el promovente, resulta imprescindible que estos, precisen los hechos y las razones específicas del porqué consideran que el acto impugnado le causa algún perjuicio a su esfera jurídica.
83. De modo de que, cuando se presente un medio de impugnación, la parte actora, tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar la legalidad del acto u omisión que controvierte. Sin que resulte suficiente expresar únicamente agravios vagos y genéricos, como acontece en el caso concreto.
84. Así, respecto de los agravios que se consideran genéricos, la parte alega lo siguientes:
  - 1) Los funcionarios de mesa directiva de casilla permitieron a los representantes generales de otros candidatos dirigir la votación a favor del candidato Jacobo Juárez Cuapio.
  - 2) La inducción al voto, por parte de personas que no formaban parte de las mesas directivas de casilla ni de representante de candidatos.

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, página 5, o bien, a través del siguiente código:

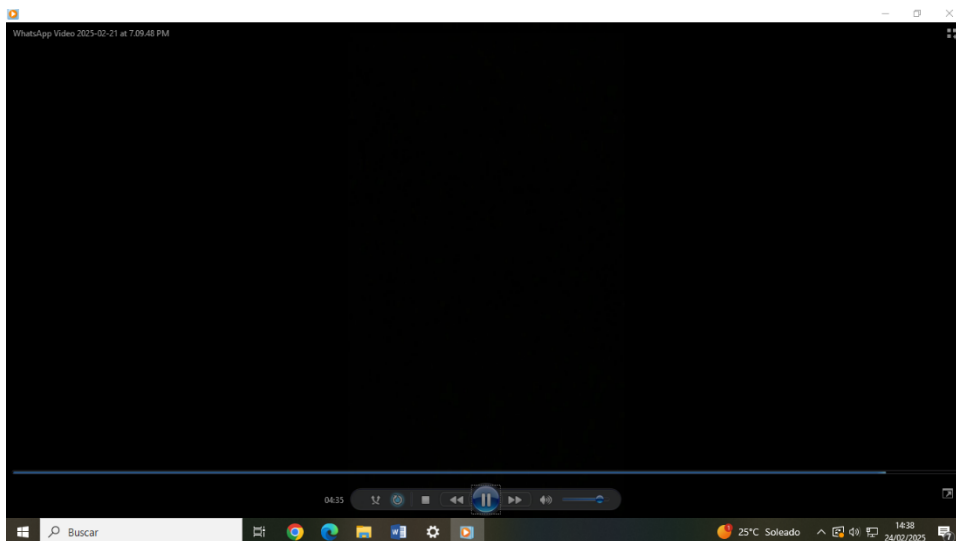
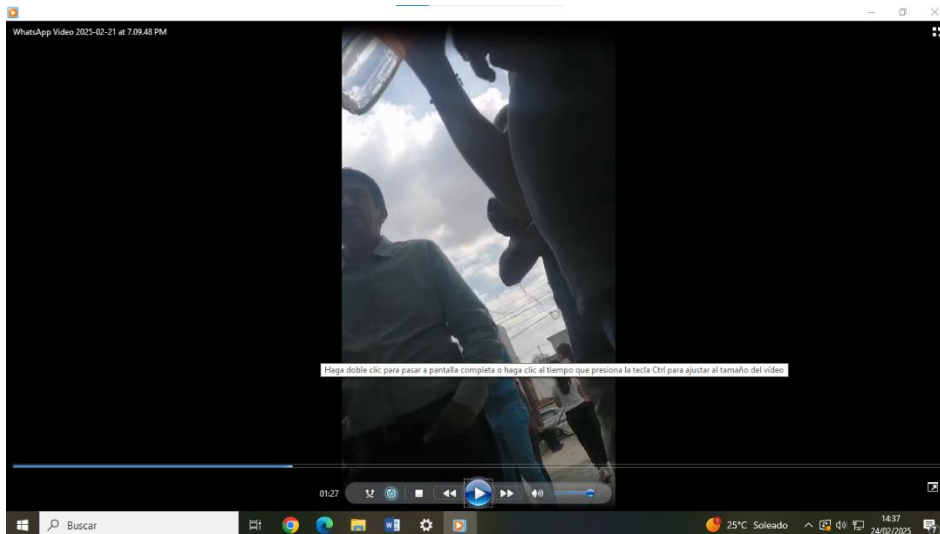




**3) Compra y acarreo de votos de ciudadanos a favor del candidato Jacobo Juárez Cuapio.**

85. Siendo lo anterior, la única manifestación que realiza en su escrito de demanda a fin de controvertir las citadas irregularidades.
86. Ahora bien, por lo que respecta al agravio **1)** la parte actora refiere que los funcionarios de mesa directiva de casilla permitieron que los representantes de los candidatos dirigieran la votación al momento de formarse para pasar a las respectivas casillas.
87. Sin embargo, no señala en cuál de las casillas en las que se recibió la votación respecto de la elección impugnada acontecieron los hechos, tampoco menciona el número de electores que votaron bajo presión o violencia, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla o casillas y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.
88. Finalmente, respecto de este agravio, no aporta medio probatorio alguno para sustentar su afirmación.
89. Por lo que hace al agravio mencionado en el inciso **2)**, el actor refiere una supuesta inducción al voto por personas ajenas a los funcionarios de mesa directiva de casilla y/o representante de candidatos
90. En ese orden de ideas, la parte actora en su escrito de demanda ofrecen en primer término un video del que se vierte su contenido a continuación:

## VIDEO "WhatsApp Video 2025-02-21 at 7.09.48 PM"



**Descripción:** El video tiene una duración de cuatro minutos con cincuenta y nueve segundos, de su contenido se puede apreciar en primer lugar un grupo de personas que está dialogando, de las cuales, se observa a una persona masculina de tez morena, con lentes, playera azul marino y pantalón beige, la cual se encuentra cruzada de brazos, una persona masculina, con una camisa color azul claro y un pantalón negro, y otra persona aparentemente masculina, pues no se logra apreciar en su totalidad, la cual



porta una playera gris y un pantalón de mezclilla, al fondo se advierte la presencia de mujeres y hombres de los cuales no se podría decir la cantidad exacta de los mismos, los cuales se encuentran en un lugar que parece ser una calle, se logra observar lo que parece ser una lona, un árbol y un juego para niños.

En el video se desarrolla la siguiente conversación:

**Primera voz masculina:** final, al final de cuentas, no, al final de cuentas, nosotros somos los que debemos de estar participando acá.

**Segunda voz masculina:** No, no, disculpa, estás diciendo que viste temas de los representantes, yo te pregunto, ¿qué temas?

**Primera voz masculina:** No, mira, al final de cuentas yo veo que tú le dices a tal o él les dice tal, realmente para evitar los problemas, mejor nosotros nos hacemos cargo.

**Voz masculina:** ¿Qué es lo que le digo? ¿A quién le digo algo?

**Voz masculina:** A ver, yo creo que.

**Voz masculina:** Es lo que le digo.

**Voz masculina:** No, entre ustedes entre ustedes se ha escuchado aquí claramente que se comentan, que se dicen, que se callan, que no se callan.

**Voz masculina:** ¿Están identificando ahí?

**Voz masculina:** Entonces, para que no esté.

**Voz masculina:** Ya está la señorita de la mesa, ya los están.

**Voz masculina:** Para que no haya problemas y para que ya no haya ningún tema de reclamo.

**Voz masculina:** ¿Qué problemas? ¿Qué problemas?

**Voz masculina:** única intervención de manera muy respetuosa, yo creo que es muy respetuosa.

**Voz masculina:** No debe de haber ya mayor conflicto, para eso están los presidentes de casillas, para tomar decisiones de lo que puedan observar o no en el proceso electoral, tienen la facultad de hacerlo y yo creo que es lo más sano para todos, a partir de este momento, bueno, que ya lo tomaron ellos bueno cada quien a su función ustedes como representantes, ellos como funcionarios. y ser cuidadosos y ser cuidadosos del proceso (inaudible).

**Voz masculina:** Pero no veo por qué la molestia, yo creo que es lo correcto no.

**Voz masculina:** Deja terminar de hablar, tu pides respeto y debes de darlo.

**Voz masculina:** Esta bien sin problema, adelante.

**Voz masculina:** Cada mesa tiene sus representantes y tiene que cumplir para eso no tiene otra actividad, tu nos pediste el apoyo, ¿De quién fue la iniciativa de que se movieran las mesas para que no se les (inaudible) ¿De quién fue? ¿De ustedes?

**Voz masculina:** No, pero estuvimos haciendo.

**Voz masculina:** Bueno, estamos apoyando no estamos haciendo (inaudible) que quede bien claro, no estamos haciendo absolutamente (inaudible).

**Voz masculina:** El señor manifestó, con mucho respeto lo digo bueno, yo después pido la intervención.

**Voz masculina:** ¿Quieren practicar conmigo? Para que ellos sigan con su función por favor, ustedes sigan dando continuando como está el proceso.

**Voz masculina:** A ver, únicamente yo comenté que efectivamente yo vi, observé que aquí algunos representantes, también si ellos dicen de mí, también no hay ningún problema yo vi como unas personas votaron y le dijeron por quién, entonces por eso yo pedí el apoyo de las mesas, porque para eso están, como tú lo comentaste, para que efectivamente ellos sean los que organicen, además, aquí el señor comentó, los señores comentaron, a nosotros nos conoce mucha gente si a ti no te conocen no es nuestro problema entonces ahí se ve la desigualdad, no hay transparencia, esa es la situación de intervención y además, porque nuestra función efectivamente no implica que nosotros ni en ningún procedimiento electoral, implica que los representantes estén organizando la campaña esa es la única intervención con mucho respeto sin ofender a nadie

**Voz masculina:** En ese tema yo los llamé y les dije les encargo el tema.

**Voz masculina:** Sí, es correcto desde luego, por eso no tengo ningún inconveniente.

**Voz masculina:** (inaudible) me saluda o no me saluda (inaudible) ya es otro tema, ahorita para eso están los presidentes de casilla ellos son los funcionarios principales para estos procesos y ellos pueden determinar alguna situación que puedan observar en lo general no en lo particular ahorita yo ya voy a estar aquí otra vez con ustedes, y ustedes sin faltarles al respeto dedíquense a lo que les corresponde los funcionarios, y yo estaré para observar, pero recuerden que aquí la autoridad son los presidentes de las mesas directivas del proceso electoral (inaudible).

**Voz masculina:** Nada más mira que también no haya gente (inaudible) que no esté acreditada que ya termino de votar tiene que estar del otro (inaudible).

**Voz masculina:** Espéreme tantito ahorita se los (inaudible).

**Voz masculina:** La señora está entrando cada cinco minutos.

**Voz masculina:** Okey ahorita yo checo eso por favor (inaudible).

91. Del análisis del video, se desprende que existe un grupo de personas reunidas al inicio del video, para posteriormente quedar en color negro sin imágenes solo con el audio, sin que se pueda acreditar algún elemento que permite corroborar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
92. Sin embargo, dicha circunstancia no resulta trascendente para acreditar la supuesta inducción al voto por parte de los representantes de los candidatos, pues de la misma tampoco se advierte referencia o manifestación alguna tendente a vincular quienes son las personas que





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-026/2025

aparecen en el video, y que alguna de ellas realiza la inducción al voto al electorado, pues de él solo se puede apreciar que sostienen una conversación, sin que sea posible advertir cuando menos de forma indiciaría la fecha y horario en que fue tomado, pero más aún, no es posible advertir qué conducta desplegaron

93. En segundo lugar, la parte actora presento unas fotografías, de las que se puede apreciar, las imágenes que se muestran a continuación:





94. Sin que de las imágenes y del video puedan advertirse circunstancias de modo tiempo y lugar, y no se puede advertir si se trata del año que transcurre o su temporalidad, y tampoco se puede desprender el lugar donde se llevaron a cabo los actos que menciona la parte actora en su agravio, y aun



cuando pretende dar una referencia del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, lo cierto es que no existe una prueba que se adminicule para corroborar tal circunstancia.

95. Pues al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que se debe tener por no actualizado el agravio propuesto.
96. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia **36/2014** de rubro ***“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”***<sup>8</sup> determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.
97. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados con relación al hecho que se pretende acreditar.

---

<sup>8</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 45, o bien, a través del siguiente código:



98. Sin que, en el caso, de las características de las fotografías y videos exhibidos, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron, por lo cual, no genera valor probatorio pleno, para el agravio que se está estudiando.
99. De modo que, las pruebas aportadas por la parte actora tienen el carácter de indicios de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, así, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.
100. De lo expuesto, dicho medio de convicción por sí sólo, constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar adminiculado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar.
101. Aunado a que la parte actora no identifica en que casillas se llevó a cabo la supuesta inducción al voto, pero más aún, no es posible advertir qué conducta desplegó, ni mucho menos la participación que tuvo en ese momento o la conducta que desplegaron las personas que la parte actora, menciona, aunado a que no se puede desprender elemento alguno que permite identificar quienes son dichas personas o el carácter con el que se ostentaba.
102. Por tanto, las pruebas aportadas por la actora, carecen de eficiencia probatoria y no son idóneas para acreditar su dicho, de conformidad con lo



establecido en la jurisprudencia número 4/2014<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

103. Dicha jurisprudencia señala que las pruebas técnicas, como lo son las impresiones que aporta en su demanda, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.
104. Resultando necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual, las pruebas técnicas puedan ser adminiculadas, a efecto de que puedan ser perfeccionadas o corroboradas.
105. Por lo que, al no existir elementos que permitan acreditar de las fotografías aportadas por la actora, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su contenido, y al no existir algún otro medio probatorio que permita acreditar los argumentos de la promovente, es que se considera que estos, **resultan inoperantes** para alcanzar su pretensión de anular la elección de delegados de la Loma Xicoténcatl, o en su caso, la votación recibida en alguna de las casillas instaladas correspondientes a dicha elección, aunado a que la parte actora tampoco refiere en que casillas supuestamente se llevaron a cabo los hechos.

---

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien, a través del siguiente código:



106. En ese sentido, por lo que respecta al agravio identificado con el inciso **3)**, el actor no precisa en la demanda, las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se realizó la presunta compra de votos de ciudadanos en favor del candidato Jacobo Juárez Cuapio, ni tampoco aporta medio probatorio alguno que permita justificar su dicho.
107. Pues tal y como se desprende de dicha manifestación, la parte actora se limita a señalar que, -el señor Juan Salazar a través de sus líderes el día dieciséis de febrero de dos mil veinticinco, aproximadamente a las doce horas treinta minutos, encontrándose sobre la calle 11 a escasos cinco metros de la entrada del lugar donde se estaba llevando a cabo la votación para elegir al delegado de la Loma Xicoténcatl, se les vio entregando dinero a varias personas de las cuales se reconoció a la señora Alejandra Zempoalteca,- sin que aporte alguna prueba con la que pueda corroborar su dicho, ni exprese a cuantos ciudadanos y/o ciudadanas se refiere o bien la calidad o identificación de ellos.
108. De ahí que, a juicio de este Tribunal, los agravios en mención se tratan de meras alegaciones vagas y genéricas, carentes de sustento probatorio alguno.
109. En efecto, al haber sido omisa la parte actora en narrar los hechos en los que descansa su pretensión y aportar las pruebas suficientes para acreditar su dicho o bien, justificar que las solicitó y no le fueron entregadas a efecto de que este Tribunal pudiera solicitarlas, es que se considera que en el presente asunto se carece de la materia misma de la prueba, por cuanto hace a los agravios antes enlistados.
110. Pues, se permitiría de manera indebida, que con la pura alegación de agravios vagos y/o genéricos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una investigación y recabar probanzas, incluso imprecisas, con la finalidad de poder encontrar irregularidades en la elección que se impugne.
111. Lo cual, generaría que, a través de esos medios probatorios recabados por este Tribunal, no aportados por la parte actora, se puedan conocer hechos



no aducidos, integradores de causales de nulidad no hechas valer de manera clara y precisa.

112. En consecuencia, ante la conducta omisa o deficiente observada por el impugnante, no podría permitirse que el órgano jurisdiccional abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley.
113. Aceptar lo contrario, implicaría que se permitiera al juzgador el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.
114. Y si bien, el artículo 53 de la Ley de Medios de Impugnación establece como obligación de este Tribunal al momento de resolver los medios de impugnación de su competencia, suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, esto, aplicará siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que en el caso concreto el actor haya relatado hecho alguno en su escrito de demanda.
115. De modo que, lo establecido en el citado artículo, no implica una regla general y absoluta, ya que, no se puede llegar a buscar recrear hechos no narrados o bien, caer en el extremo de suplir el agravio no expresado; pues ello implicaría sustituirse en la tarea y carga que tienen las partes, lo cual, atentaría contra el equilibrio procesal.
116. Al respecto, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **9/2002**<sup>10</sup>, estableció que corresponde a los y las promoventes cumplir invariablemente con la

---

<sup>10</sup> **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a

carga procesal de la afirmación; es decir, deben realizar la mención particularizada de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, resultando insuficiente que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal.

117. En consecuencia, atendiendo a lo anteriormente expuesto, se considera que, por lo que hace a los planteamientos anteriormente enlistados, mismos que el actor señala como agravios, se trata de planteamientos genéricos y deficientes, de los cuales, no resulta factible suplir la deficiencia en la expresión de los agravios de la parte actora; por lo tanto, lo conducente es, como ya se señaló, calificar dichos agravios como **inoperantes**.
118. Sirve de apoyo, lo dispuesto en las jurisprudencias de rubros “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS**” y “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA**”<sup>11</sup>, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
119. Finalmente, es preciso mencionar que no causa afectación jurídica alguna al promovente el hecho de que los planteamientos antes enlistados se hayan analizado en conjunto, ya que todos fueron estudiados.

---

quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial

<sup>11</sup> Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octava Época, con números de registro digital en el sistema de compilación, 207328 y 209202, respectivamente.





**d) Cadena de custodia.**

120. La figura de cadena de custodia<sup>12</sup>, ha sido definida por la Sala Superior, como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento. Esta cadena de custodia es garantía procesal para los candidatos, los ciudadanos y el mismo electorado respecto de los resultados de la elección.
121. Es decir, la cadena de custodia se constituye como una de las herramientas, mediante la cual, se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo, guardado, traslado y resguardo de los paquetes electorales; cuidando así la evidencia de la voluntad ciudadana, manifestada en las urnas.
122. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral es un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.
123. Ciertamente, las normas en materia penal y electoral tienen objetos y finalidades diversas, por lo que exportar figuras jurídicas de una rama a otra, no se debe hacer de manera indiscriminada, sino que han de adecuarse a la concepción y finalidades de cada sistema normativo.
124. Importa precisar que la vulneración a la cadena de custodia no implica por sí misma una afectación a la prueba, porque en el Código Nacional de Procedimientos Penales se ha establecido que cuando en el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad**

---

<sup>12</sup> sentencia SUP-JRC-0204/2018.

**competente verifique que han sido modificados** de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.<sup>13</sup>

125. La Sala Superior ha establecido de manera clara respecto a la manipulación efectiva de la prueba, sosteniendo que, **quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva.**
126. Ello es así, porque los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada electoral se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique, de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.
127. Ahora bien, si bien es cierto que las vulneraciones a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello debe obedecer, tal y como lo establece la propia causal y las reglas de diversos precedentes que se han desprendido de esta misma causal, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, la

---

<sup>13</sup> **Artículo 228. Responsables de cadena de custodia.** La aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, **no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que hayan perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancia de que se trate.** Los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito deberán concatenarse con otros medios probatorios para tal fin. Lo anterior, con independencia de la responsabilidad en que pudieran incurrir los servidores públicos por la inobservancia de este procedimiento”.



determinancia y la gravedad de la votación recibida en determinadas casillas.

128. En ese mismo sentido, se debe decir que la Sala Superior ha definido la certeza, como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de las respectivas mesas directivas de casillas, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.
129. Por tanto, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos estén separados unos de otros.
130. Lo anterior significa que, para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral.
131. Por tanto, todas las actividades que tienen como finalidad garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente recepcionados, trasladados y resguardados, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores toda vez que, se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo, así como la verificación de los resultados por los representantes de los candidatos.

132. Existe la posibilidad incluso, de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.
133. Luego entonces, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido las autoridades electorales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas.
134. Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo respectivas, o incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada, por lo menos indiciariamente, de parte de la autoridad electoral; esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas.

#### **I. Violación a la cadena de custodia.**

135. En el presente asunto, la parte actora solicita que se analice la indebida manipulación de los paquetes electorales, derivado de los acontecimientos ocurridos el día del cómputo final.
136. Además, menciona que su representante general se percató que el día del cómputo de la elección al momento de realizar la apertura de paquetes, estos ya se encontraban abiertos y sin sellar y que, además, dentro de los

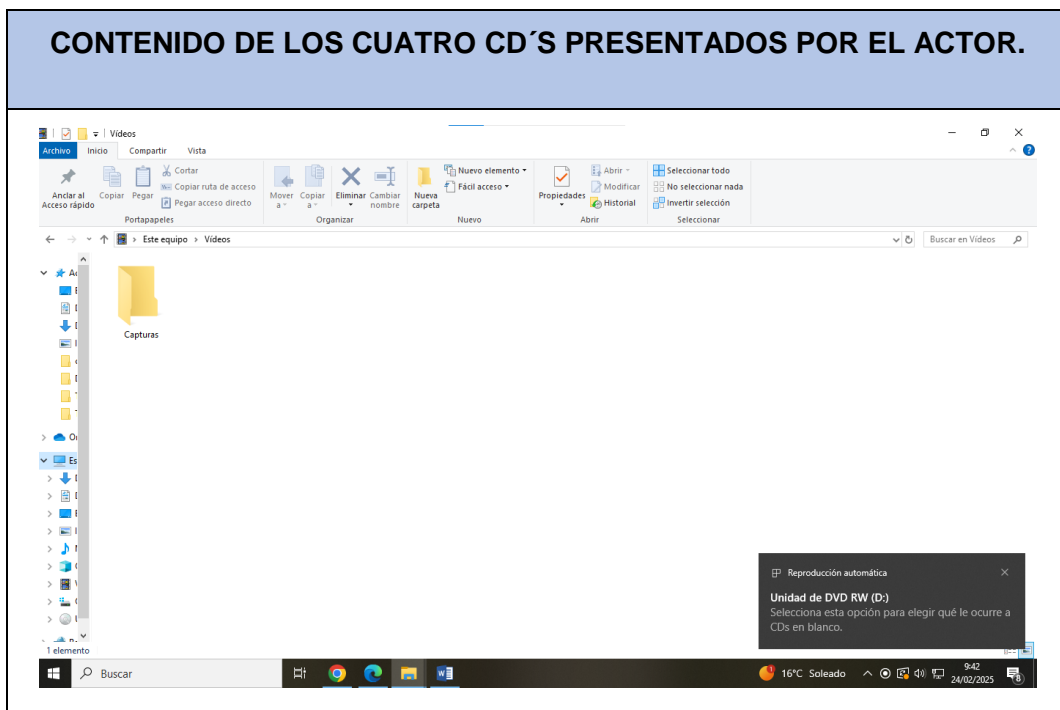


paquetes se encontraron sobres manipulados los cuales aparentemente contenían boletas, sin embargo, ya no se encontraban dentro del sobre.

137. Aunado a lo anterior, señala que era hasta el momento en que su representante general llegara, cuando se tenía que apertura la bodega, esto, con la finalidad de verificar que no existiera manipulación para posteriormente iniciar con el cómputo final, por lo que se vulneraron los principios de seguridad y certeza jurídica, así como el debido proceso de la etapa correspondiente al cómputo.
138. Al respecto, posterior al estudio y análisis de los agravios aducidos por el actor, así como de las constancias que forman el presente expediente, este Tribunal Electoral considera que devienen **inoperantes** los agravios señalados por el actor, en razón de lo siguiente:
139. En primer término, como ya se asentó previamente, la cadena de custodia de los paquetes electorales es una garantía procesal para partidos políticos, **candidatos** y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida preservación, resguardo y custodia del material electoral utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a que es la documentación que contiene el registro de los actos y resultados emanados de la elección.
140. En ese sentido, el cómputo de la elección es la suma que realiza el órgano electoral que corresponda, de los datos anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas electorales en la elección de que se trate, lo cual, da como resultado al ganador de la elección.
141. Es así, que del planteamiento realizado por la parte actora, no precisa qué paquetes son los que en su caso tendrían muestras de alteración, tampoco aporta probanza alguna para acreditar su dicho, pues como ya se mencionó se requiere de se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto

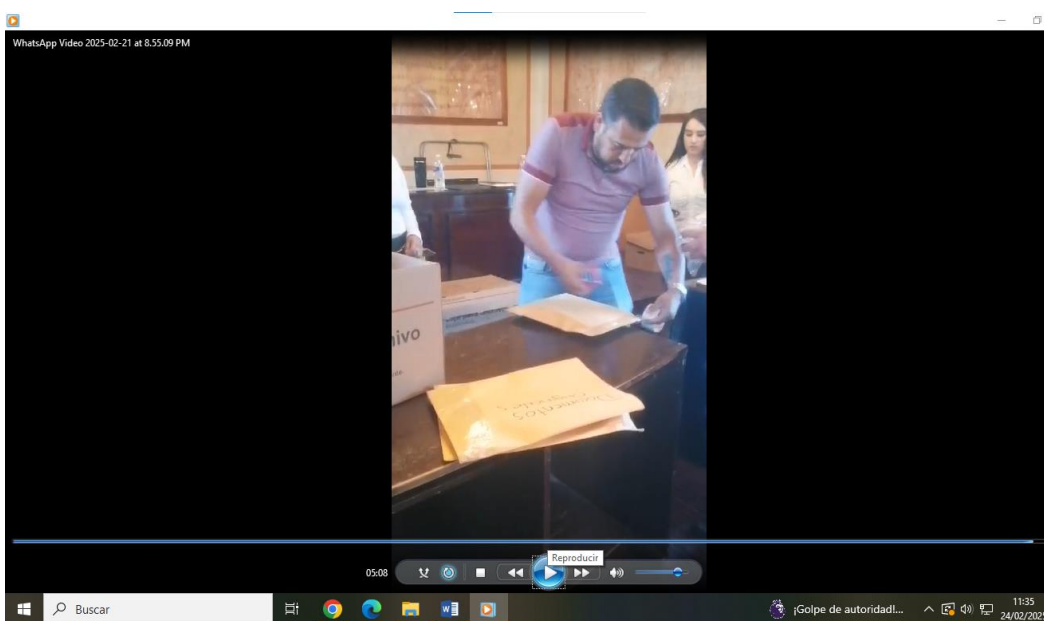
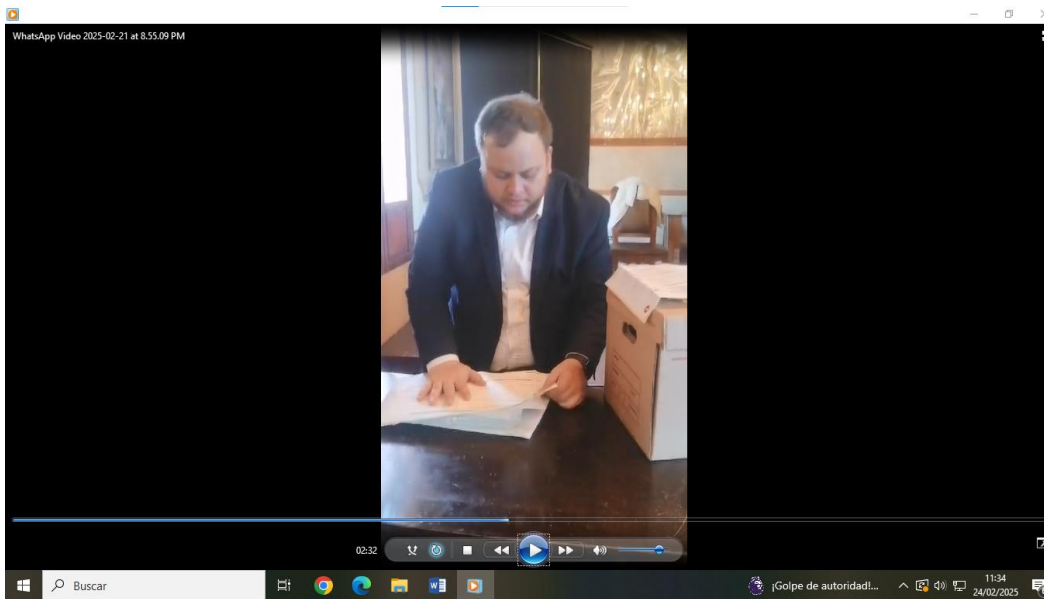
de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral.

142. Por lo tanto, dicho planteamiento, en el sentido que se ha venido proponiendo, resultan meras suposiciones o alegaciones vagas y genéricas, mismas que carecen de sustento probatorio alguno.
143. De las cuales, el propio actor desconoce cómo pudo afectar esta circunstancia a los resultados obtenidos en la elección o bien, qué paquetes fueron parte de esa posible irregularidad, pues como se dijo, no señala cuáles de ellos estuvieron involucrados, además no señaló ni particularizó como la situación le generó una afectación en su candidatura de forma particular.
144. En ese sentido, la parte actora presenta unos videos con los que pretende acreditar su dicho los cuales se insertan a continuación:





## WhatsApp Video 2025-02-21 at 8.55.09 PM (Video 1) USB



**Descripción:** El video tiene una duración de cinco minutos con veinticinco segundos, de su contenido se puede apreciar a una persona del sexo masculino quien viste de camisa blanca y saco oscuro, al fondo se puede apreciar a otras personas que se encuentran ahí, los que se encuentran en un lugar que parece ser un espacio cerrado, en el inicio del video se aprecia una mesa color café y una caja de cartón con la leyenda “caja para archivo” de la que la persona del sexo masculino de tez clara, quien porta un saco oscuro y una camisa blanca, saca de su interior, una bolsa de papelería, un sobre amarillo que se encuentra roto y muestra que en su interior esta vacío, en seguida, procede a sacar sobres color amarillo los cuales contienen diferente documentación, la cual, está siendo leída en voz alta desarrollándose de la siguiente manera:

**Primera voz masculina:** Consta de papelería, basura, sobre abierto, no trae nada por dentro, documentos originales, hay que analizarlos, si tienes para grabar mejor ponte de este lado para que se vea mejor.





**Segunda voz masculina:** Sí, gracias.

**Primera voz masculina:** Boletas sobrantes, viene sellado, boletas sobrantes, sellado, dejamos los de boletas sobrantes a un lado, vamos abrir el que dice documentos originales.

**Segunda voz masculina:** Nada más este que estaba abierto de que es.

**Primera voz masculina:** No tiene nombre, no trae nada adentro.

**Segunda voz masculina:** Correcto.

**Primera voz masculina:** Cerramos, no hay nada adentro más que papel, bote de agua, cerramos, documentos originales (inaudible) nada más que yo creo que voy a cortar por el otro lado para asegurar que no se corte nada.

**Segunda voz masculina:** Si, sin problema.

**Primera voz masculina:** Imagínense que se anule la elección porque el comité corto (inaudible) y mira casi.

**Segunda voz masculina:** hígole Lic.

**Primera voz masculina:** Casi, casi, viste eso, no no corte nada, okey sacamos los documentos originales, bueno, en este caso, no está nada más adentro, acta de la jornada electoral viene firmada por los presidentes, secretarios, escrutadores y por los representantes de los candidatos, todo en orden. Esto es la acta de escrutinio y cómputo de casilla, ¿Quieren comparar con las que tienen ustedes? ¿Traen sus copias?

**Segunda voz masculina:** Si, sin problema.

**Primera voz masculina:** ¿No traen sus copias?

**Segunda voz masculina:** Yo ya no traigo mis copias, es que no se veían, no estaban elegibles.

**Primera voz masculina:** Okey, pues voy con la lectura y pues para que corroboren, digo habría que corroborar si no tienen sus copias, pero aquí manifiestan que si se les entrego entonces para que pudieran ustedes cotejar, pero bueno voy a dar lectura.

**Segunda voz masculina:** Claro.

**Primera voz masculina:** Estado de Tlaxcala, sección electoral 461 básica, delegación la Loma Xicohtécatl, el módulo receptor de la votación se ubicó en calle 11 sin número, colonia la Loma Xicohtécatl, Tlaxcala, Tlaxcala, boletas sobrantes de delegados 734, personas que votaron 223, suma de las cantidades de los apartados 2 y 3, 957, votos de delegados sacados de la urna, 223. Vale, votación para Fernando Onofre Pérez, el candidato, son 38 votos. Para Fausto Arturo Carreto Narváez, 36 votos. Para Juan Salazar Hernández, 39 votos. Para Jacobo Juárez Cuapio, 49 votos. Para Ziul Pérez Pluma, 55 votos. Votos nulos son 6 y da un total de 223 votos en esta casilla, bueno de la votación total válida emitida, contando los votos nulos y los votos de los candidatos. No se presentaron ninguna incidencia en el escrutinio y cómputo como se manifestó aquí en el acta. Firman cada uno de los representantes de la casilla y firman cada uno de los

representantes de Fernando, de Fausto, de Juan y de Ziul. Vale entonces, para que lo pasamos y lo vayamos haciendo en el acuerdo. si, bueno trajeron aquí las boletas.

**Tercera voz masculina:** Si, por eso decía documentos originales.

**Primera voz masculina:** Viene una lista nominal y vienen las boletas, estas las volvemos a pasar en otro sobre, lo mantenemos aquí a la vista de ustedes.

**Tercera voz masculina:** Ahorita lo guardamos (inaudible) pero es que vamos a abrir el otro no.

**Primera voz masculina:** Lo guardamos aquí en la boleta.

**Segunda voz masculina:** Claro.

**Primera voz masculina:** Si estuvieron de acuerdo con la votación.

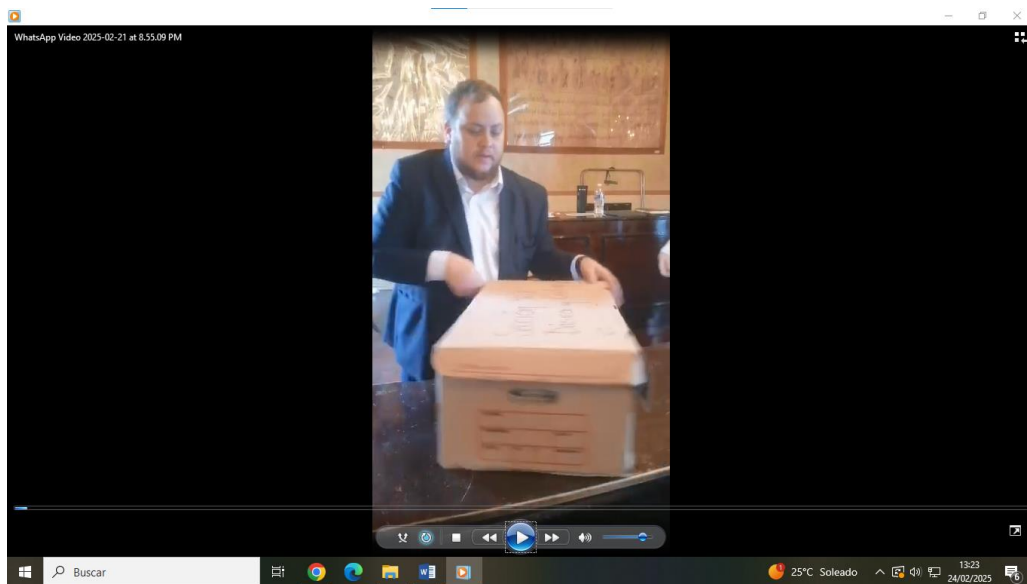
**Tercera voz masculina:** Si.

**Primera voz masculina:** abrimos esto.

**Segunda voz masculina:** Si.

**Primera voz masculina:** Están tomando los datos de un acta para su acta de (inaudible) lo demás lo vamos cerrando para no dejarlos, se está sellando bien dónde van los votos vale, ahorita esperamos nada más el acta para (inaudible).

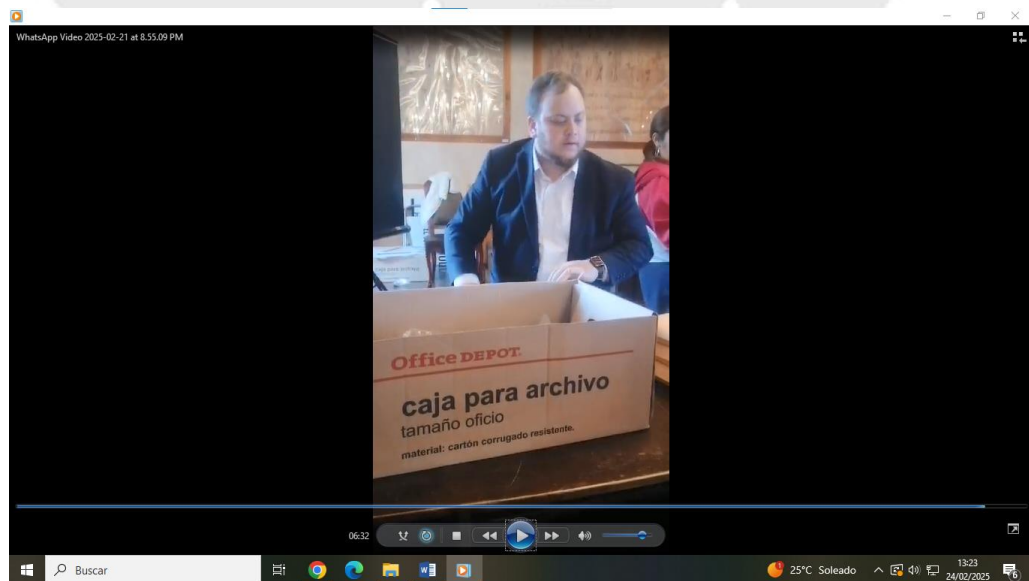
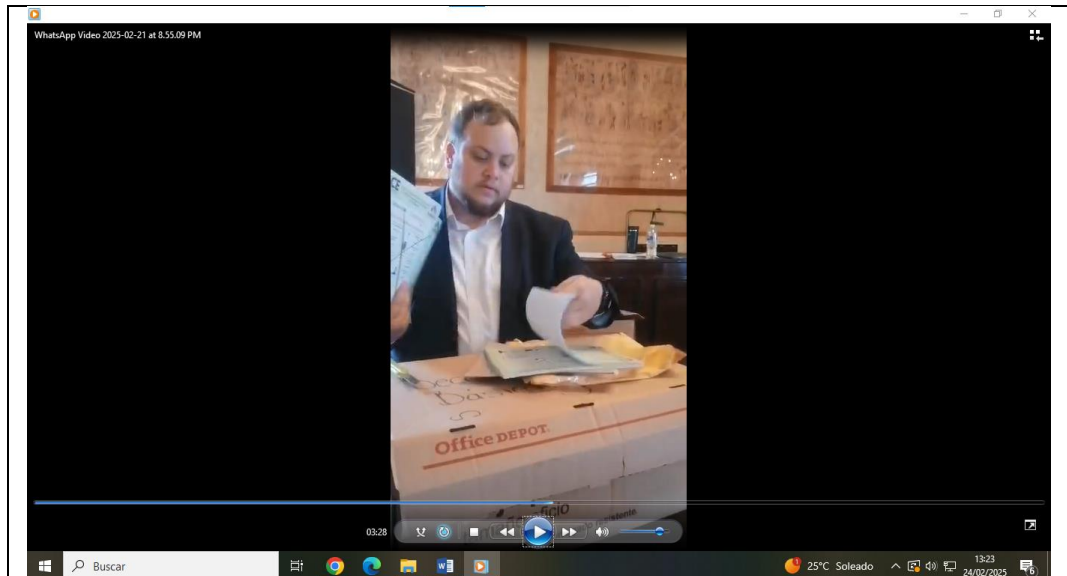
### WhatsApp Video 2025-02-21 at 8.55.09 PM (Video 2) USB





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-026/2025



**Descripción:** El video tiene una duración de seis minutos con cincuenta segundos, de su contenido se puede apreciar a un grupo de personas de las cuales se aprecia la presencia de tres personas masculinas y tres personas femeninas, y se escucha lo que pareciera ser una persona masculina que no se logra apreciar en el video, quien es la persona que grabo dicho video, los cuales se encuentran en un lugar que parece ser un espacio cerrado, al centro se observa una mesa color café y una caja de cartón con sobres color amarillo los cuales contienen diferente documentación, la cual, está siendo leída en voz alta por una persona del sexo masculino, quien porta un saco oscuro y una camisa blanca.

Quienes sostiene la siguiente conversación:

**Primera voz masculina:** Sección 461, dice menciona básica y contigua, vamos a abrir, viene (inaudible) Listas nominales al aire, viene en una bolsa el acta de escrutinio y cómputo, votos nulos, supongo que son los votos, pero hay que abrirlo para verificar.

**Segunda voz masculina:** ¿no trae de que es?

**Primera voz masculina:** Y alguno ha de ser de (inaudible) votos nulos o boletas inutilizadas no hay más adentro vale, vamos a proceder con el acta de escrutinio y cómputo aquí está el acta de la jornada electoral, la jornada electoral estuvieron presentes todos los presidentes de casillas secretarios y escrutadores, así como todos los representantes de los candidatos, esta es la acta de escrutinio le doy lectura. Estado de Tlaxcala, sección electoral 461, delegación la Loma Xicohtécatl. El módulo receptor de ubicación se ubicó en calle 11, colonia la Loma Xicohtécatl, Tlaxcala. Boletas sobrantes de delegados, 958. Personas que votaron, 359. Suma de las cantidades de los apartados, 1,317. Votos de delegados sacados de la urna, 360. Votos para Ziul Pérez, 70. Votos para el candidato Fernando Onofre, 90. Votos para el candidato Fausto Carreto, 65. Votos para el candidato Jacobo Juárez, 57. Y votos para el candidato Juan Salazar, 70. Se anularon 8 votos, lo que nos da un total de 359 votos en total. Como podemos notar aquí, se firmaron todos los presidentes de casillas y presidentes de digo presidentes de la casilla y representantes de partidos políticos.

**Tercera voz masculina:** Candidatos.

**Primera voz masculina:** candidatos perdón, se presentaron durante el escrutinio y cómputo incidente si describa brevemente algunos electores no salieron en el padrón okey y acá está en la hoja de incidentes, que ya tendrán a bien los partidos políticos digo los representantes de los candidatos hacerlo valer en su momento. Paso esta hoja para que se (inaudible) y para que quede constancia, vamos a abrir esto, para que no quede duda de que hay dentro de (inaudible). Esto se trata de boletas sobrantes, ¿No? Boletas sobrantes, todas vienen anuladas.

**Segunda voz masculina:** Okey.

**Primera voz masculina:** Ahí están todas anuladas, si necesitan ver más claro un punto me avisan para que se los muestre vale.

**Segunda voz masculina:** Sin problema, gracias.

**Primera voz masculina:** Procedemos nuevamente a guardarlo y a sellarlo como boletas sobrantes, (inaudible) igual se trata de boletas sobrantes, reitero si necesitan ver (inaudible).

**Segunda voz masculina:** Sin problema Lic, gracias.

**Primera voz masculina:** Boletas sobrantes que son las que vienen descritas (inaudible) y estos son los votos, los otros dos paquetes en blanco eran de boletas sobrante, estas son de los votos, hay que guardarlo (inaudible) este si viene escrito no hay duda, trata de votos nulos, ¿Gustan que lo abramos para que verifiquen que (inaudible)

**Segunda voz masculina:** Sí, sí, si nos hace el favor.

**Primera voz masculina:** casi me llevo una parte de la hoja, pero no, mira votos nulos, son votos nulos, ya se está capturando el acta de cómputo en el acuerdo que nos van a recibir.

**Segunda voz masculina:** Correcto Lic.

**Cuarta voz femenina:** Y no tiene una (inaudible).

**Primera voz masculina:** No todavía no, pero si van terminando de anotarlas (inaudible) lo abrimos nuevamente y ya, pero falta nada más guardar el acta de escrutinio, pero ahorita que nos la entreguen, vamos a guardar votos válidos, boletas sobrantes, boletas sobrantes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

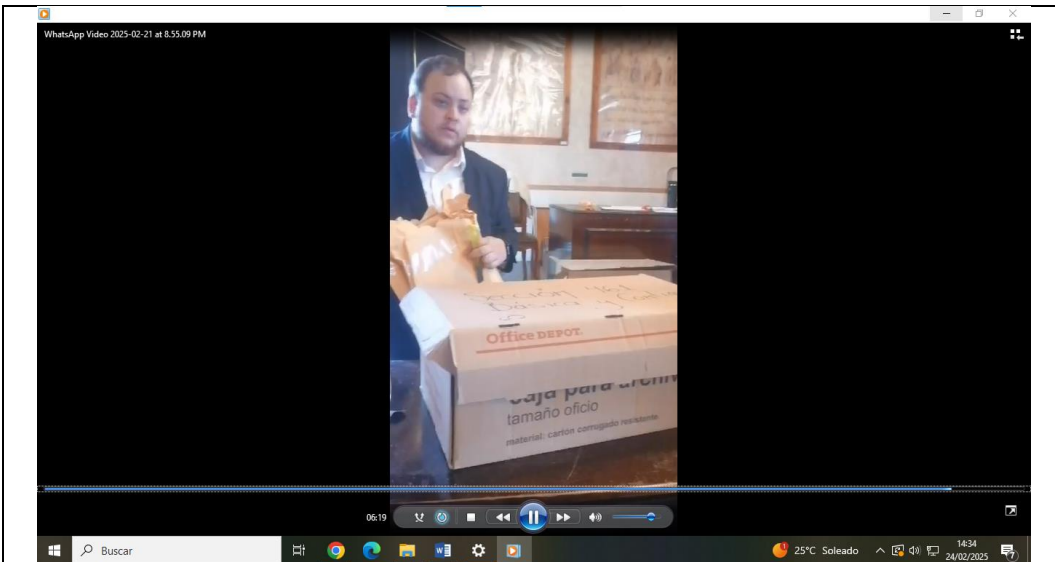
TET-JDC-026/2025

**WhatsApp Video 2025-02-21 at 8.55.09 PM (Video 3) USB**

Haga doble clic para pasar a pantalla completa o haga clic al tiempo que presiona la tecla Ctrl para ajustar al tamaño del video

00:07

02:54



**Descripción:** El video tiene una duración de seis minutos con cincuenta segundos, de su contenido se puede apreciar a un grupo de personas de las cuales se aprecia la presencia de tres personas masculinas y tres personas femeninas, y se escucha lo que pareciera ser una persona masculina que no se logra apreciar en el video, los cuales se encuentran en un lugar que parece ser un espacio cerrado, al centro se observa una mesa color café y una caja de cartón con la leyenda “caja para archivo”, de la que, se está siendo leída en voz alta por una persona del sexo masculino, quien porta un saco oscuro y una camisa blanca y al fondo se observa una pared color amarillo, una silla color café.

Quienes sostiene la siguiente conversación:

**Primera voz masculina:** Sección 461, dice menciona básica y contigua, vamos a abrir, viene (inaudible) Listas nominales al aire, viene en una bolsa el acta de escrutinio y cómputo, votos nulos, supongo que son los votos, pero hay que abrirlo para verificar.

**Segunda voz masculina:** no trae de que es.

**Primera voz masculina:** Y alguno ha de ser de (inaudible) votos nulos o boletas inutilizadas no hay más adentro vale, vamos a proceder con el acta de escrutinio y cómputo aquí está el acta de la jornada electoral, la jornada electoral estuvieron presentes todos los presidentes de casillas secretarios y escrutadores, así como todos los representantes de los candidatos, esta es la acta de escrutinio le doy lectura. Estado de Tlaxcala, sección electoral 461, delegación la Loma Xicohtécatl. El módulo receptor de ubicación se ubicó en calle 11, colonia la Loma Xicohtécatl, Tlaxcala. Boletas sobrantes de delegados, 958. Personas que votaron, 359. Suma de las cantidades de los apartados, 1,317. Votos de delegados sacados de la urna, 360. Votos para Ziul Pérez, 70. Votos para el candidato Fernando Onofre, 90. Votos para el candidato Fausto Carreto, 65. Votos para el candidato Jacobo Juárez, 57. Y votos para el candidato Juan Salazar, 70. Se anulaban 8 votos, lo que nos da un total de 359 votos en total. Como podemos notar aquí, se firmaron todos los presidentes de casillas y presidentes de digo presidentes de la casilla y representantes de partidos políticos.

**Tercera voz masculina:** Candidatos.

**Primera voz masculina:** candidatos perdón, se presentaron durante el escrutinio y cómputo incidente si describa brevemente algunos electores no salieron en el padrón okay y acá está en la hoja de incidentes, que ya tendrán a bien los partidos políticos digo los representantes de los candidatos hacerlo valer en su momento. Paso esta hoja para que se (inaudible) y para que quede constancia, vamos a abrir esto, para que no quede



duda de que hay dentro de (inaudible). Esto se trata de boletas sobrantes, ¿No? Boletas sobrantes, todas vienen anuladas.

**Segunda voz masculina:** Okey.

**Primera voz masculina:** Ahí están todas anuladas, si necesitan ver más claro un punto me avisan para que se los muestre vale.

**Segunda voz masculina:** Sin problema, gracias.

**Primera voz masculina:** Procedemos nuevamente a guardarlo y a señalarlo como boletas sobrantes, (inaudible) igual se trata de boletas sobrantes, reitero si necesitan ver (inaudible).

**Segunda voz masculina:** Sin problema Lic, gracias.

**Primera voz masculina:** Boletas sobrantes que son las que vienen descritas (inaudible) y estos son los votos, los otros dos paquetes en blanco eran de boletas sobrante, estas son de los votos, hay que guardarlo (inaudible) este si viene escrito no hay duda, trata de votos nulos, ¿Gustan que lo abramos para que verifiquen que (inaudible)

**Segunda voz masculina:** Sí, sí, si nos hace el favor.

**Primera voz masculina:** casi me llevo una parte de la hoja, pero no, mira votos nulos, son votos nulos, ya se está capturando el acta de computo en el acuerdo que nos van a recibir.

**Segunda voz masculina:** Correcto Lic.

**Cuarta voz femenina:** Y no tiene una (inaudible).

**Primera voz masculina:** No todavía no, pero si van terminando de anotarlas (inaudible) lo abrimos nuevamente y ya, pero falta nada más guardar el acta de escrutinio, pero ahorita que nos la entreguen, vamos a guardar votos válidos, boletas sobrantes, boletas sobrantes.

145. Y si bien el actor pretende probar su dicho con los videos antes mencionados, lo cierto es que de ellos no se puede desprender de manera fehaciente las circunstancias de tiempo modo y lugar.
146. Además, al ser pruebas técnicas, no acreditan por sí solas los hechos que reproducen, toda vez que no concurren con otros medios probatorios a la acreditación de los hechos; por lo que se debe tener por no actualizado el agravio propuesto.

147. Al respecto, la Sala Superior al emitir la jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**<sup>14</sup> determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.
148. Sin que, en el caso, de las características de los videos exhibidos, se pueda determinar una fecha cierta, ni quienes intervinieron, por lo cual, no genera valor probatorio pleno, para el agravio que se está estudiando.
149. De modo que, las pruebas aportadas por la parte actora tienen el carácter de indicios de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, en tanto, sólo constituirán indicios cuyo grado de ponderación será en función a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que en ellos se acrediten, vinculados con otros medios de prueba, por lo que al valorarse de forma aislada su análisis y valor probatorio se constriñe a lo que en ellos se contiene.
150. De lo expuesto, dicho medio de convicción por sí sólo, constituye un indicio que tiene fuerza probatoria menor, por lo que necesariamente debe estar adminiculado con otros medios de prueba para que se corrobore lo que se pretende demostrar, lo que en el caso no acontece, pues la parte actora no proporciona algún otro medio de prueba con el que acredite su dicho, pues

---

<sup>14</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, página 45, o bien, a través del siguiente código:







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-026/2025

se limitó a señalar que los paquetes ya se encontraban abiertos y sin sellar y que a simple vista no tenían sellos las cajas y/o paquetes electorales, y que al destaparlos se encontraban los sobres ya manipulados.

151. Aunado a lo anterior, y de lo remitido por la autoridad responsable debe decirse que, del acta de clausura de la bodega electoral, se precisa que el día dieciséis de febrero, a las veintiuna horas con once minutos se tuvo por clausurada la bodega en donde se resguardarían los paquetes.
152. Además de un acta de apertura de la bodega, en donde se encontraban los paquetes, la que fue abierta el día diecisiete de febrero, a las once horas con treinta minutos, por los miembros del Comité Electoral y sin que en ella constara o refiriera que existiera alguna anomalía.
153. De igual manera en el acuerdo del Comité Electoral en el que se efectuó el cómputo, tampoco se desprende algún indicio en el que refiera que los paquetes se encontraban en mal estado, o violados de alguna manera.
154. Lo anterior se ilustra de mejor manera con los siguientes cuadros referenciales:

**\* Votación por mesas directivas de casilla.**

**Casilla 461 Básica**

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DELEGADO** (Escrito los votos por cada candidato, resultados en números y en letras, sumados y escritos el resultado en TOTAL)  
En caso de no recibir votos por algún partido, escribir a candidato escrito cero.

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACION	Votos
Fernando Ochoa Perez	Treinta y ocho	38
Franco Alvarado Casado Naranjo	<del>36</del> Treinta y seis	36
Don Salazar Hernandez	Treinta y nueve	39
Araceli Jimenez Casero	Cuarenta y nueve	49
Zul Perez Pluma	Cincuenta y cinco	55
CANDIDATO NO REGISTRADO	- - -	- - -
VOTOS NULOS	Ses	6
TOTAL	Diez y seis mil seiscientos	21731

### Casilla 461 Contigua

**7 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DELEGADO** (Escriba los votos por cada candidato, candidato no registrado y votos nulos, sumados y escriba el resultado en TOTAL)  
 En caso de no recibir votos para algún partido, candidato o candidato escriba ceros.

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	Valor Numérico
Zul Perez	Setenta	070
Fernando Orozco	Noventa	090
Fausto Carrillo #	Seenta y cinco	065
Jacobo Suarez	Cincuenta y siete	057
Juan Salazar	Setenta	070
CANDIDATO NO REGISTRADO		
VOTOS NULOS	Ocho	008
<b>TOTAL</b>		<b>350</b>

### Casilla 463

**7 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DELEGADO** (Escriba los votos por cada candidato, candidato no registrado y votos nulos, sumados y escriba el resultado en TOTAL)  
 En caso de no recibir votos para algún partido, candidato o candidato escriba ceros.

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	Valor Numérico
Zul Perez Plaza	Ciento nueve	109
Fernando Orozco Perez	Seenta y ocho	068
Fausto Carrillo #	Cosenta y nueve	099
Jacobo Suarez Carrero	Ciento diez	110
Juan Salazar #	Cincuenta y uno	051
CANDIDATO NO REGISTRADO		
VOTOS NULOS	Cuatro	004
<b>TOTAL</b>	Ciento cincuenta y tres	<b>371</b>

### Casilla 464

**7 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE DELEGADO** (Escriba los votos por cada candidato, candidato no registrado y votos nulos, sumados y escriba el resultado en TOTAL)  
 En caso de no recibir votos para algún partido, candidato o candidato escriba ceros.

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	Valor Numérico
Juan Salazar Manzano	diez y siete	017
Zul Perez Plaza	cosenta y cuatro	044
Fernando Orozco Perez	seenta y cuatro	064
Jacobo Suarez Carrero	setenta y ocho	078
Fausto Arturo Carrero Alvarez	diez y nueve	019
CANDIDATO NO REGISTRADO		000
VOTOS NULOS	cuatro	004
<b>TOTAL</b>		<b>212</b>



**\* Votación Total**

VOTOS TOTALES	
CANDIDATOS	VOTACIÓN
C. ZIUL PEREZ PLUMA EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y LA C. SOFIA JUAREZ MORENO EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE	278
C. FERNANDO ONOFRE PEREZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y LA C. QUETZALI SANCHEZ MATA EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE	260
C. FAUSTO ARTURO CARRETO NARVAEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y LA C. CLAUDIA GARCIA MENESES EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE	169
C. JACOBO JUÁREZ CUAPIO EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y EL C. RICARDO CANUL JUÁREZ EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE	296
C. JUAN SALAZAR HERNÁNDEZ EN SU CARÁCTER DE TITULAR Y EL C. JERONIMO LOPEZ PLATA EN SU CARÁCTER DE SUPLENTE	177
VOTOS NULOS	22
VOTOS TOTALES	1,202

155. En efecto, del caudal probatorio que acontece en el asunto en particular, consistente entre otras constancias en: Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las mesas directivas de casillas 461, básica, 461, Contigua, 463 y 464; y el acta de cómputo, se desprende que los datos correspondientes al número de la votación, en los rubros fundamentales, no sufrió afectación alguna desde el inicio del proceso hasta su culminación aunado a que, si se realiza el comparativo de los resultados obtenidos por cada casilla y no existe variación.
156. En efecto, los resultados de votación desde antes de que se llevara a cabo el cómputo por parte del Comité Electoral, tal y como se desprende de las actas de la jornada electoral de cada una de las casillas relativas a la elección de delegados de la Loma Xicotencatl, firmadas por los funcionarios y representantes de los candidatos participantes, generan idénticos resultados en los rubros fundamentales a los resultados del cómputo final.

157. Dicho de otra forma, en el caso particular no es un hecho controvertido la inmutabilidad del número de los sufragios obtenido desde el escrutinio y cómputo de la votación en cada casilla en particular, hasta el cómputo final, lo cual conllevó a la correspondiente declaratoria de validez de la elección.
158. En ese sentido, no se advierte indicios razonables para inferir que existió manipulación que resulte trascendental para que la votación de la elección respectiva hubiese sido alterada.
159. Finalmente, se debe precisar que el cómputo de la elección estaba marcado para el día diecisiete de febrero, de acuerdo a la convocatoria emitida y que el propio actor menciona que fue convocado a dicho cómputo, por lo que estaba enterado del día y hora en que se llevaría a cabo el cómputo final, por lo tanto, el que asistiera o no a es una cuestión que es atribuible a el propio actor o a su representante, pues tenía conocimiento que tenía que llegar para realizar el cómputo.
160. En ese sentido, tomando en cuenta que se llevaría a cabo el computo de todas las elecciones de delegados, el hecho de que no lo hayan esperado para realizar la apertura, no implicaría en si una violación al principio de certeza, pues quienes están a cargo de realizar dicho ejercicio es el Comité Electoral, en presencia de los representantes de los candidatos, lo que en el caso ocurrió pues menciona que sí estuvo presente en el cómputo.
161. Por lo tanto, en ningún momento se encontró en un estado de indefensión o bien, en desventaja en comparación del resto de las candidatas y/o candidatos, pues al estar presente el representante del actor en la sesión de cómputos, pudo - de ser el caso -realizar las manifestaciones a favor o en contra de lo que se desarrollaba en dicha sesión o bien, presentar sus escritos de inconformidad, lo cual, no aconteció.
162. De ahí que, no se acredita que el actor se hubiere encontrado en un estado de indefensión o en su caso se hubiese transgredido el principio de certeza con motivo de la sesión del cómputo de resultados de la elección



impugnada, ni este, aportó probanza alguna con la que acreditada dicha circunstancia.

163. Además de que, la parte actora solo supone y realiza alegaciones de manera vaga y genéricas, pues no presenta alguna prueba que pueda causar convicción a esta autoridad de los hechos que pretende controvertir.
164. En consecuencia, al no haberse aportado medio probatorio idóneo para acreditar su dicho, es que se considera que resultan inoperantes.

#### **QUINTO. Determinación sobre la validez de la elección impugnada**

165. Al haberse declarado infundados e inoperantes los agravios que fueron motivo del estudio de fondo del presente asunto, **lo procedente es declarar la validez de la elección al cargo titular de la delegación de La Loma Xicohténcatl**, perteneciente al municipio de Tlaxcala, celebrada el pasado dieciséis de febrero.

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de juicio.

**Notifíquese a Ziul Pérez Pluma**, en su carácter de **actor**, en los **domicilios** señalados para tal efecto, así como a **Jacobo Juárez Cuapio** en su carácter de **tercero interesado** en los **domicilios** señalados para tal efecto y por **oficio** en su **domicilio oficial** al **Ayuntamiento de Tlaxcala**, con el carácter de **autoridad responsable**; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Doctor Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de acuerdos, actuando como Magistrado por ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.